

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el dieciocho de abril de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de abril de dos mil cinco, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado sobre Delimitación Marítima con el Gobierno de la República de Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo VI del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el treinta de noviembre de dos mil cinco y el treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de noviembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACION JURIDICA E INFORMACION DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de la Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el dieciocho de abril de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados "las Partes"

DESEANDO delimitar sus Zonas Económicas Exclusivas de conformidad con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982;

RECORDANDO que el Artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevé que la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa;

COMPROMETIDOS con la negociación de un tratado sobre los límites de sus respectivas zonas económicas exclusivas, iniciada desde julio de 2003, en el marco de la Conferencia del Caribe sobre Delimitación Marítima, convocada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

RECONOCIENDO las tradicionales relaciones de amistad y fraternidad entre los pueblos y gobiernos de ambos Estados;

Han acordado:

ARTICULO I

El límite marítimo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras en el Mar Caribe, está constituido por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las coordenadas siguientes:

Punto	Latitud	Longitud	Sistema de Referencia
HM 1	N 17 47 06.175	W 86 09 18.380	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM 2	N 17 57 23.163	W 85 54 31.411	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM 3	N 18 11 34.596	W 85 31 07.461	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM 4	N 19 08 29.893	W 85 07 12.812	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM 5	N 19 26 55.507	W 84 45 02.434	ITRF 92/WGS 84 (1150)
XIX	N 19 32 25.800	W 84 38 30.660	NAD 27

NOTA: El punto denominado HM1, es trifinio entre México, Honduras y Belice. El punto denominado XIX, es trifinio entre México, Honduras y Cuba.

El límite marítimo acordado se señala, sólo para fines de ilustración, en el mapa firmado por los Plenipotenciarios que figura como anexo al presente Tratado, siendo entendido que, en caso, de diferencias entre la carta y las coordenadas, estas últimas prevalecerán.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan cooperar entre sí, en la zona delimitada, para los efectos de la protección y la preservación del medio marino de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pudiendo instituir, en su oportunidad, una Comisión de Asuntos Marítimos, coordinadora de dicha cooperación que podrá incluir programas en las áreas siguientes:

- a) seguridad para la navegación;
- b) búsqueda y rescate;
- c) estudios hidrográficos;
- d) investigaciones científicas;
- e) preservación y protección del medio ambiente; y
- f) otras áreas de interés común.

Estos programas podrán ser concertados y convenidos entre ambos Gobiernos en acuerdos posteriores.

ARTICULO III

De comprobarse la existencia de yacimientos de hidrocarburos transfronterizos o compartidos entre ambos países, las Partes acuerdan compartir la información que facilite el conocimiento de dichos yacimientos, y formalizar un acuerdo que permita la eficiente y equitativa explotación de los mismos.

ARTICULO IV

Ninguna de las Partes podrá reclamar o ejercer, para ningún propósito, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción con respecto a las aguas, suelo y subsuelo de las áreas marítimas de la otra Parte delimitadas en el presente Tratado.

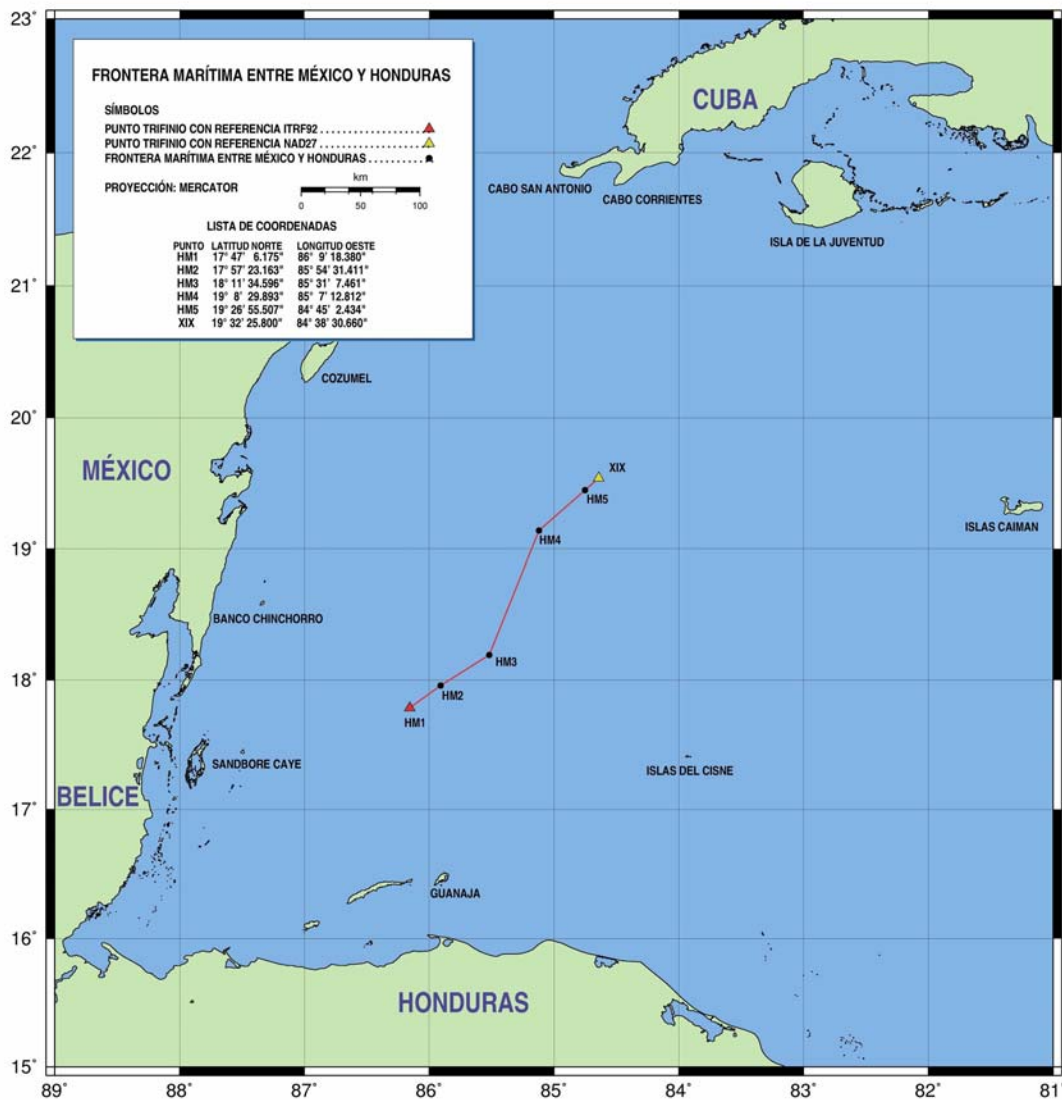
ARTICULO V

Cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta entre ambos Gobiernos, a través de los procedimientos de solución pacífica de controversias establecidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las comunicaciones por las que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

Firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el dieciocho de abril de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Honduras: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Leónidas Rosa Bautista**.- Rúbrica.



La presente es copia fiel y completa en español del Tratado sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el dieciocho de abril de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de noviembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa, Honduras, el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con la República de Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXV del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el siete de diciembre de dos mil cuatro y el treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de noviembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACION JURIDICA E INFORMACION DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa, Honduras, el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES de los estrechos vínculos de amistad entre ambos pueblos;

ANIMADOS por el deseo de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la represión del crimen;

CONSCIENTES de la importancia de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad, y de prestarse asistencia jurídica en materia penal;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I ALCANCE DEL TRATADO

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por su legislación nacional.

3. La asistencia jurídica se prestará con independencia de que el motivo de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento que se siga en la Parte Requirente sea o no delito con arreglo a la legislación nacional de la Parte Requerida.

4. Para el caso de la ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.

5. La finalidad del presente Tratado es únicamente la asistencia jurídica entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO II

OBJETO DE LA ASISTENCIA

La asistencia incluirá:

- a) reunir evidencias y obtener la declaración de personas;
- b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivo penales;
- c) localización de personas y objetos incluyendo su identificación;
- d) registro y decomiso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, numeral 4;
- e) entrega de propiedad, incluyendo préstamo de documentos;
- f) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
- g) notificación de documentos incluyendo documentos que soliciten la presencia de personas; y
- h) otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO III

DENEGACION O DIFERIMIENTO DE ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser denegada si:

- a) la solicitud se refiere a delitos políticos o conexos con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte Requerida;
- b) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho común de la Parte Requirente;
- c) existen motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
- d) se solicita a la Parte Requerida que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación nacional si el delito fuese objeto de investigación o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción;
- e) la Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público, seguridad u otros intereses esenciales;
- f) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o, habiendo sido condenada, se hubieren extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho;
- g) la ejecución de la solicitud requerirá que la Parte Requerida exceda su autoridad legal o de otra manera fuera prohibida por las disposiciones legales en vigor en la Parte Requerida, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo XVIII de este Tratado consultarán entre ellas para identificar medios legales para garantizar la asistencia, o
- h) existe la posibilidad de que la prisión vitalicia o la pena de muerte sean impuestas o ejecutadas durante los procedimientos, en virtud de los cuales se solicita la asistencia.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida sobre la base de que conceder la asistencia en forma inmediata puede interferir con una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.

3. Antes de rehusar conceder la asistencia solicitada o antes de diferir dicha asistencia, la Parte Requerida considerará si la asistencia podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, expondrá las razones para dicha decisión.

ARTICULO IV LEY APLICABLE

1 El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. Si la Parte Requirente tuviese interés en una condición o forma de tramitación especial, lo comunicará expresamente a la Parte Requerida.

ARTICULO V EJECUCION DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de la ejecución de la asistencia. Las autoridades de la Parte Requirente podrán asistir al diligenciamiento si la Parte Requerida lo consintiese y bajo los términos que ésta establezca.

2. Si la solicitud de asistencia no es ejecutada la Parte Requerida dará a conocer a la Parte Requirente las razones de la falta de ejecución.

3. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas rápidamente de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y, en tanto no esté prohibido por dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requirente.

4. Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos den declaración bajo protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

5. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTICULO VI NOTIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES

1. La Parte Requerida procederá a la notificación que le haya sido solicitada por la Parte Requirente.

2. La notificación podrá ser efectuada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación nacional de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La notificación se acreditará mediante recibo fechado por el destinatario o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. La constancia de dicha notificación será enviada a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación del probable responsable o imputado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, deberá presentarse con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia.

ARTICULO VII LIMITES PARA LA UTILIZACION DE INFORMACION Y PRUEBAS

1. La Parte Requirente no podrá revelar o utilizar la información confidencial o pruebas facilitadas con ese mismo carácter para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

2. Cuando resulte necesario, la Parte Requerida podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que dicha Parte especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir tal solicitud, ambas Partes se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

3. La información o pruebas que no tengan el carácter de confidencial, una vez que hayan sido hechas públicas en la Parte Requirente, dentro del procedimiento descrito en la solicitud de asistencia, no estarán sujetas a la restricción a la que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

ARTICULO VIII MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO O SECUESTRO DE BIENES

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la Otra, las razones que tiene para presumir que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida permitida por su legislación nacional para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento o secuestro de los objetos, productos o instrumentos del delito.

ARTICULO IX REGISTRO DOMICILIARIO Y DECOMISO

1. Las solicitudes referentes a registro domiciliario, decomiso y entrega de los objetos así obtenidos, serán ejecutadas si contienen la información y, en su caso, la documentación que justifiquen dichas acciones, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de registro domiciliario o decomiso proporcionará a la Parte Requirente una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado o secuestrado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en el procedimiento de que se trate.

ARTICULO X ENTREGA DE BIENES PARA USO EN INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS

1. Al atender una solicitud de asistencia los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime conveniente.

2. La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceras Partes *bona fide*.

ARTICULO XI DEVOLUCION DE BIENES

Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos, entregados en la ejecución de una solicitud será devuelto tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie al derecho de recibir en devolución dichos bienes.

ARTICULO XII PRODUCTOS DEL DELITO

1. La Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud la Parte Requirente informará a la Parte Requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados productos de delito, la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su legislación nacional para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos frutos.

3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes de *bona fide* serán respetados.

ARTICULO XIII COMPARECENCIA DE TESTIGOS EXPERTOS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones en el territorio de la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida enviará a la Parte Requirente prueba de ejecución de dichas solicitudes.

ARTICULO XIV DECLARACION EN LA PARTE REQUERIDA

1. Una persona en la Parte Requerida, cuya declaración se requiera, será citada por la autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos.

2. La Parte Requerida deberá, a solicitud, informar a la Parte Requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.

3. La Parte Requerida deberá autorizar la presencia, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requirente, pero únicamente en calidad de observadores.

4. Cualquier solicitud de inmunidad, incapacidad o privilegio de conformidad con la legislación nacional la Parte Requirente será decidida por las autoridades competentes de la Parte Requerida.

ARTICULO XV
DISPONIBILIDAD DE PERSONAS DETENIDAS, PARA DAR DECLARACION O
AUXILIAR EN INVESTIGACIONES EN LA PARTE REQUERIDA

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a la Parte Requirente, para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.

2. Cuando de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida se requiera que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida.

3 Cuando la sentencia impuesta expire o cuando Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte Requirente de acuerdo con una solicitud formulada bajo el Artículo XVII que requiera la presencia de esa persona.

ARTICULO XVI
SALVOCONDUCTO

1. Un testigo o experto presente en la Parte Requirente en respuesta a una solicitud que busca la comparecencia de esa persona, no será procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier acto u omisión previo a la partida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada esa persona a dar declaración en cualquier otro procedimiento diferente al que refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 dejará de aplicarse si una persona, estando en libertad para abandonar la Parte Requirente, no la ha dejado en un periodo de treinta (30) días después de que oficialmente se haya notificado que ya no se requiere la presencia de esa persona o habiendo partido, haya regresado voluntariamente.

3. Una persona que no atienda una solicitud que requiera la comparecencia de esa persona, aún si la solicitud se refiere a la notificación de una persona, no deberá ser sometida a pena o medida de apremio.

ARTICULO XVII
CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:

- a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;
- b) el propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;
- c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y
- d) excepto en los casos de solicitudes para notificación de documentos, una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

- a) en el caso de solicitudes para notificación de documento, el nombre y dirección de la persona a quien se le notificará;
- b) en caso de solicitudes para medidas de apremio, una declaración indicando las razones por las cuales se realizó la solicitud y los datos de ubicación del lugar donde se localizan las pruebas en la Parte Requerida a menos que esto se deduzca de la solicitud misma;
- c) en el caso de cateo y decomiso, una declaración de la autoridad competente de que el decomiso puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte Requirente;

- d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual habrá de examinarse a esa persona, incluyendo, cuando sea posible, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración;
- e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado al sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de regreso de esa persona;
- f) en el caso de préstamo de pruebas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de las pruebas, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que la prueba debe ser devuelta;
- g) detalles de cualquier procedimiento particular que la Parte Requirente quiera que se siga, y las razones para ello;
- h) cualquier requisito de confidencialidad.

3. Deberá proporcionarse información adicional si la Parte Requerida lo juzga necesario para la ejecución de la solicitud.

ARTICULO XVIII AUTORIDADES COORDINADORAS

Las solicitudes de asistencia podrán hacerse a nombre de los Tribunales, Procuradores y autoridades responsables de investigar o procesar en materia penal. Las solicitudes y respuestas serán formuladas por o a través de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTICULO XIX LIMITACIONES EN EL USO DE INFORMACION O PRUEBA

1. La Parte Requirente no usará la información o prueba obtenidas de conformidad con el presente Tratado para propósitos diferentes a aquellos que se formulan en la solicitud, sin consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.

2. Cuando sea necesario, la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado, que se haya hecha pública en la Parte Requirente dentro de un procedimiento resultado de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeta a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTICULO XX LEGALIZACION

Las pruebas o documentos transmitidos a través de las Autoridades Coordinadoras de conformidad con el presente Tratado, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTICULO XXI OTRA ASISTENCIA

Este Tratado no deroga las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados, arreglos o en forma diversa, ni impedirá a las Partes proporcionarse o seguir proporcionándose asistencia de conformidad con otros tratados, arreglos o en forma diversa.

ARTICULO XXII COSTOS

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona desde o hacia la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en la Parte Requirente a consecuencia de una solicitud, bajo los Artículos XVII o IX de este Tratado;

b) los costos y honorarios de expertos sean en la Parte Requerida o en la Parte Requirente.

2. Si la solicitud de asistencia requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia puede ser proporcionada.

ARTICULO XXIII CONSULTAS

Las Partes se consultarán rápidamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Tratado, incluyendo los Artículos VI y XVIII, para evitar cualquier efecto desproporcionado en cualquiera de las Partes.

ARTICULO XXIV TERCEROS ESTADOS

Cuando una nacional o residente de una de las Partes sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado para actuar en forma que contravenga el derecho o interés público de la otra Parte, las Partes deberán consultarse para identificar medios para minimizar dicho conflicto.

ARTICULO XXV ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han sido cumplidos los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, cursada por la vía diplomática, y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

Firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por la República de Honduras: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Leonidas Rosa Bautista**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa, Honduras, el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de noviembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO por el que se determina que el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscrito en la Ciudad de México, el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de enero de dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Artículo 3o., fracción II, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,

CONSIDERANDO

Que por decreto del veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, fue promulgado el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscrito en la Ciudad de México, el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete;

Que el Artículo 54, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, establece que la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes;

Que el Gobierno de la República de Bulgaria solicitó la terminación, de mutuo acuerdo del mencionado instrumento y, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos aceptó dicha propuesta;

Que la mencionada terminación surtirá efectos a partir del primero de enero de dos mil siete;

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- El Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscrito en la Ciudad de México, el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de enero de dos mil siete.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.- **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al señor Sante Bagnoli, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Sante Bagnoli, de nacionalidad italiana, Director editorial de la casa Jaca Book, por su apoyo en la importante labor de difusión de la cultura mexicana, a través de programas de coedición de publicaciones sobre estudios precolombinos con instituciones de nuestro país;

Que el señor Bagnoli ha fortalecido la vocación mexicanista de la editorial Jaca Book, reflejada en el "Corpus Precolombino" con énfasis en Mesoamérica, dedicado en gran medida a la Escuela Mexicana de Arqueología, privilegiándola con sus publicaciones. El señor Bagnoli ha sido clave en el establecimiento de vínculos institucionales estables entre Jaca Book y la Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, lo que fructificó en los noventa en un exitoso programa de coediciones vigente hasta la fecha, y que se ha extendido a otras instituciones mexicanas como la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a casas editoriales extranjeras como la University Press estadounidense, favoreciendo con ello su difusión en inglés y de manera más amplia;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al señor Sante Bagnoli, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al señor Sante Bagnoli, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Roma, Italia, el día veintinueve de noviembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga a la señora Laura Laurencich-Minelli, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a la señora Laura Laurencich-Minelli, de nacionalidad italiana, titular de la cátedra de Civilización Indígena de América en la Facultad de Letras y Filosofía de la Universidad de los Estudios de Bolonia, por su trayectoria como investigadora sobre el hallazgo, el estudio y la conservación de fuentes sobre la cultura precolombina, en particular, sobre las culturas del México antiguo;

Que la profesora Laurencich-Minelli dirige desde 1984 la sección italiana *Corpus Antiquitatum Americanensium* y ha realizado estudios sobre los fondos museales y las fuentes americanistas, lo que ha permitido iniciar investigaciones ergológicas e interpretativas sobre los códigos mexicanos precolombinos custodiados en Italia y en el Vaticano. Asimismo, sus investigaciones han coadyuvado a trazar un cuadro muy completo de los museos del 500 y 600, así como de las respectivas colecciones mexicanas antiguas, al tiempo que han permitido especificar la razón del interés por el México precolombino de los estudiosos que han coleccionado o escrito sobre el tema en la Universidad de Bolonia, siendo la primera universidad italiana que investiga científicamente las culturas del México antiguo;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a la señora Laura Laurencich-Minelli, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga a la señora Laura Laurencich-Minelli, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Roma, Italia, el día veintinueve de noviembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al señor Alessandro Lupo, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Alessandro Lupo, de nacionalidad italiana, Director de la Misión Etnológica Italiana en México, por sus destacadas contribuciones al estudio de la relación entre la cultura indígena y la cultura occidental, favoreciendo el avance de la disciplina antropológica y el conocimiento indígena en México;

Que el señor Lupo forma parte de la Misión Etnológica Italiana en México desde hace más de veinticinco años, período durante el cual ha dirigido 18 campañas de investigación concentradas en la población Huave del Istmo de Tehuantepec y Náhuatl de la sierra norte de Puebla. Asimismo, gracias a su apoyo decidido, hace cuatro años se instauró la cátedra de arqueología mesoamericana, impartida por profesores mexicanos visitantes, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Sapienza, al tiempo que se han suscrito importantes convenios de colaboración en la materia entre México e Italia;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al señor Alessandro Lupo, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al señor Alessandro Lupo, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Roma, Italia, el día veintinueve de noviembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Alfredo Arosemena Ferreyros, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Alfredo Arosemena Ferreyros, al término de su Misión Diplomática en México (2002-2006), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Alfredo Arosemena Ferreyros, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Alfredo Arosemena Ferreyros, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado el 28 de abril de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 14, 16, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de las Secretarías de Estado podrán delegar cualquiera de sus facultades en funcionarios subalternos de conformidad con lo establecido en el reglamento interior correspondiente;

Que el artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone que el trámite y resolución de los asuntos competencia de dicha Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en funcionarios de la dependencia, las facultades necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia, con excepción de aquellas que deban ser ejercidas precisamente por dicho titular, y

Que con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo administrativo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Secretaría, es necesario actualizar la delegación de facultades de diversos servidores públicos, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo sexto y se adiciona un párrafo final a su inciso c), del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, para quedar como sigue:

ARTICULO SEXTO.- Se delegan en los Directores de Area y Subdirectores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las facultades que a continuación se indican:

...

...

c) ...

...

...

...

...

...

...

...

Las facultades delegadas en las fracciones I, II, III, IV y VII al Director de Permisos Artículo 27 Constitucional, también podrán ser ejercidas por el Subdirector de Sociedades, observando la normatividad aplicable en la materia.

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece el mecanismo bajo el cual los Fedatarios Públicos que cuenten con un Certificado Digital de Firma Electrónica Avanzada (FEA) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) puedan utilizarlo para realizar los trámites que se indican ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 7 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, así como las demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 así como en la Agenda de Buen Gobierno, se consideró la necesidad de incorporar de manera competitiva a nuestro país en la economía digital, para lo cual se encargó a la Secretaría de la Función Pública la responsabilidad de promover las estrategias y acciones que permitieran transformar la gestión pública al hacer llegar los beneficios de las nuevas tecnologías a toda la ciudadanía con el objetivo de mejorar el acceso y la calidad de los servicios públicos.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 34 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, corresponde a esta dependencia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos otorgar los permisos para la constitución de sociedades mexicanas civiles o mercantiles y para el cambio de denominación o razón social, así como recibir y registrar los avisos a que se refiere el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Que el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la posibilidad de que las resoluciones administrativas definitivas puedan realizarse a través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya solicitado por escrito el interesado.

Que con fecha 9 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico", con el objeto de promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Que en dicho Acuerdo se estableció la creación de la Subcomisión de Firma Electrónica Avanzada, con carácter permanente, integrada por los representantes de las Secretarías de Economía, de la Función Pública, y del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de homologar los procedimientos y la tecnología de la Firma Electrónica Avanzada, debiendo establecer las condiciones técnicas que permitan el reconocimiento de certificados digitales correspondientes.

Que para tal efecto, el pasado 24 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la Firma Electrónica Avanzada en la Administración Pública Federal", cuyo objeto es coordinar las acciones necesarias para la homologación, implantación y uso de la Firma Electrónica Avanzada en la Administración Pública Federal, así como proponer y promover en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los mecanismos para facilitar la implementación, operación y la homologación de los procedimientos y tecnología de dicha Firma.

Que con fecha 30 de octubre de 2006, las Secretarías de Relaciones Exteriores y de la Función Pública, así como el Servicio de Administración Tributaria celebraron las Bases de Colaboración a fin de implantar el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los trámites referentes a los permisos para el uso de denominaciones para la constitución de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, cambio de denominación o razón social y el aviso de uso del permiso que los fedatarios públicos gestionan ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que desde la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2004, las Reglas 2.25 y 2.26 prevén el pago de derechos, productos y aprovechamientos (DPA'S) correspondientes a los servicios que prestan entre otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores, vía Internet y por ventanilla bancaria, respectivamente.

Que en la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006, se estableció en la Regla 2.25.1, fracción III, que el recibo bancario del pago de DPA'S mediante transferencia electrónica de fondos, es decir, vía Internet, con el sello digital de las Instituciones de Crédito autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto, será el comprobante del pago de los DPA'S que deberá presentarse ante las dependencias cuando así lo requieran.

Que la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 339-SAT-124 de fecha 9 de noviembre de 2006, manifestó que no encuentra inconveniente en que la Secretaría de Relaciones Exteriores establezca los procedimientos internos necesarios para la recepción de los comprobantes de pago que realicen los Fedatarios Públicos a través de las Instituciones de Crédito autorizadas por éste, para el pago de derechos vía Internet, y

Tomando en cuenta que el permiso para la constitución de sociedades o para la modificación de una denominación o razón social, consiste en una resolución que recae a una solicitud; con el propósito de permitir que los fedatarios públicos que cuenten con un Certificado de Firma Electrónica Avanzada emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que así lo deseen, puedan utilizarlo en los trámites que realizan ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se establece el mecanismo bajo el cual los Fedatarios Públicos que cuenten con un Certificado Digital de Firma Electrónica Avanzada (FEA) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) puedan utilizarlo para realizar los trámites SRE-02-001 "Permiso para la Constitución de Sociedades", SRE-02-002-A "Modificación de Estatutos" y SRE-02-008-A "Aviso del Uso de los Permisos para la Constitución de Sociedades o Cambio de Denominación o Razón Social y de la Liquidación, Fusión o Escisión de Sociedades. Modalidad: A-Aviso de Uso de Permiso para Constituir Sociedades", ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos:

- I.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por Fedatarios Públicos únicamente a los Notarios Públicos y Corredores Públicos de la República Mexicana.

- II.-** Los Fedatarios Públicos a que se refiere el numeral anterior presentarán a través de la dirección electrónica publicada en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las solicitudes de los trámites citados en el primer párrafo del artículo único del presente Acuerdo, conforme a los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- III.-** Los Fedatarios Públicos deberán presentar anexa a su solicitud por medios electrónicos, el comprobante del pago de derechos vía Internet, en términos de lo dispuesto por el numeral 2.25 en relación con el 2.26.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y demás disposiciones aplicables a la materia. Por lo que no será necesario que presente en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos el original del comprobante bancario del pago de derechos personalmente.
- IV.-** La Dirección de Permisos de Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recibirá las solicitudes de los Fedatarios Públicos vía Internet, y verificará con la SFP la validez y vigencia de los Certificados Digitales de FEA de los Fedatarios Públicos autorizados ante el SAT.
- V.-** Confirmada la validez y vigencia de los Certificados Digitales de FEA, se verificará la autenticidad de la FEA que conste en la solicitud electrónica formulada por los Fedatarios Públicos, a fin de que los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos facultados para expedir los permisos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor y su Acuerdo Delegatorio de Facultades, procedan a resolver respecto de la solicitud formulada y de ser el caso, a expedir las resoluciones correspondientes, las cuales se harán llegar vía Internet al fedatario, cuando así lo haya solicitado.
- VI.-** Los trámites referidos en el primer párrafo del artículo único del presente Acuerdo, serán expedidos por los servidores públicos facultados para tal efecto, por lo que al calce del documento que se haga llegar vía Internet, deberá aparecer la FEA del servidor público del que se trate, previamente registrada ante la SFP.
- VII.-** En los expedientes que la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos integre con motivo de las solicitudes materia del presente Acuerdo, deberá obrar la siguiente documentación:
- a)** La solicitud electrónica del Fedatario Público;
 - b)** Recibo bancario del pago de derechos con sello digital vía Internet, en términos de la normatividad aplicable a la materia;
 - c)** La resolución electrónica que hubiese recaído a la solicitud correspondiente a los trámites referidos en el artículo único del presente Acuerdo, la cual puede consistir en el permiso para el uso de una denominación para la constitución de una sociedad, o para el cambio de una denominación o razón social, con la FEA del servidor público facultado para su expedición, así como con firma autógrafa, y
 - d)** El aviso de uso de la denominación que por medios electrónicos transmita el Fedatario Público, con su Certificado Digital de FEA, en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Aquellas personas interesadas en la obtención de permisos para la constitución de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, en el cambio de denominación o razón social y, en presentar el aviso de uso de estos permisos, que no sean Fedatarios Públicos, o incluso los propios Fedatarios Públicos que así lo prefieran, podrán continuar realizando el trámite directamente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores o a través de sus delegaciones foráneas, cumpliendo los requisitos que para tal efecto se encuentran publicados en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dado en México, Distrito Federal a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.